

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

EMPRESA AGRARIA PROVINCIAL PRODUCTORA DE CANNABIS

Rubín, Carlos Gustavo

carlosgrubin@gmail.com

Resumen

En el análisis de la regulación legal nacional y local de la empresa agraria de producción de cannabis con fines científicos y medicinales, se toma en cuenta la implicancia de la Ley Nacional No 27.350 y sus reglamentaciones en relación a significar una despenalización selectiva y el impacto en las facultades provinciales de regulación económica que renacen como ejercicio del poder de policía no delegado a la Nación.

Palabras Claves: Cannabis, Regulación, Provincias.

Introducción

La presente comunicación tiene por objetivo analizar las implicancias a nivel federal, respecto a facultades de provincias y municipios, de la sanción de la Ley No 27.350 “Programa nacional para el estudio e investigación del uso medicinal de la planta de cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales”.

El problema se plantea en ya que la legislación penal, atribución exclusiva de la Nación en virtud del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, penaliza la tenencia, comercialización y consumo de cannabis o marihuana en la Ley 23.737. Sin embargo, al permitir la Ley Nacional No 27.350 la producción y consumo de dicha sustancia con fines específicos científicos y medicinales, entendemos que se trata de una “despenalización implícita” y por tanto renacen las facultades provinciales y municipales de regulación económica de la producción indicada.-

Materiales Y Metodos

Se realizó una búsqueda de la normativa nacional derivadas de la Ley No 27.350 y leyes relacionadas como las Nos. 26.668 y 27.113 sobre producción pública de medicamentos, y el artículo 77 Código Penal reglamentado por Decreto 560/2019 en conjunto con la Ley 23.737. En este sentido se analizaron el Decreto Nacional No 738/17 reglamentario de la ley 27.350, Resolución No 1537-E/2017 Ministerio Salud de la Nación, además de la Resolución No 258/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación, Resolución No 59/19 INASE, Resolución No 133/19 del Ministerio de Salud y Desarrollo Social Nación Secretaria Regulación y Gestión Sanitaria. Se tuvo en cuenta legislación provincial congruente con la Ley 27.350 hasta la fecha, enunciativamente de BUENOS AIRES (14924), CATAMARCA (5517), SANTA FE(13.602), SALTA (7996), NEUQUEN (3042), CHUBUT (I-588/601), CHACO (2751), TUCUMAN (9022), JUJUY (6012), MENDOZA(8962), TIERRA DEL FUEGO(1277), ENTRE RIOS(10623), MISIONES(XVII104), RIO NEGRO (5309), SANTIAGO DEL ESTERO(7245) y la RIOJA(10005). Especialmente la Ley No 6457 de la PROVINCIA DE CORRIENTES y el caso de JUJUY que sanciono la Ley 6088, Decreto 6622/18, Decretos 8036 y 8037/18 que crea “Empresa Cannabis Avatara Sociedad del Estado”, convalidada por la Resolución 361/19 Secretaria Gobierno de Salud Nación. Incluso Ordenanzas como la del Municipio de Gral. Lamadrid (B.A.) Asimismo fallos jurisprudenciales recientes compilados (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46941.pdf>) y el caso “Madres que se plantan” en Rosario donde se refleja la problemática del acceso al cannabis medicinal, especialmente en su variante de aceite, tomando en cuenta los derechos convencionales y constitucionales de acceso a la salud. Igualmente se recopilieron artículos doctrinarios referidos a esta novel temática. En una perspectiva “legeferenda” también se estudió el derecho comparado, tanto la legislación uruguaya (Ley 19.172) como las de América del Norte.

Resultados Y Discusion

Es evidente la naturaleza agraria de la producción del vegetal denominado cannabis, cáñamo y similares, más allá de la utilización del factor tierra o por métodos que prescindan de ella, en cuanto implican “el desarrollo

de un ciclo biológico “ Seguimos la teoría de Antonio Carrozza, receptada en el Código Civil Italiano que enuncia: *“Es empresario agrícola quien ejercita una de las siguientes actividades cultivo del fundo, silvicultura y cría de animales y actividades conexas. Por cultivo del fundo, por silvicultura y por cría de animales se entienden las actividades dirigidas al cuidado y al desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces, salobres o marinas...”*

En el sistema jurídico argentino, la licitud de la producción de marihuana está restringida a su utilización con fines científicos o medicinales, por lo cual podría en una tesis restrictiva que exige el destino del mercado para calificar como agraria, excluirse de dicho carácter.

Sin embargo, está clara en la normativa analizada que tiene un destino de comercialización, aunque a los beneficiarios del programa nacional se los debe suministrar en forma gratuita, el Estado debe adquirirla en el mercado. En la reglamentación se referencia expresamente la posibilidad de que las personas que no la reciban en forma gratuita pueden adquirirla a su costa, incluso importarla, por lo cual también está cubierta esta faceta mercantilista, a nuestro juicio innecesaria.-

Era una empresa agraria de objeto ilícito, en virtud del artículo 77 del Código Penal en cuanto en el Anexo I establecido por el decreto 722/1991 (hoy Decreto 560/2019) indica que es calificada como Estupefaciente: “Cannabis (Marihuana y sus aceites y resinas (Haschisch) y sus semillas, Cannabis sativa L.”.

El artículo 1 de la Ley 27.350 implica una “despenalización “de la sustancia Cannabis en la medida en que se utilice para fines científicos o medicinales. Es decir, con la Ley Nacional 27.350 el cannabis y sus derivados era un estupefaciente en todos sus usos, y a partir de la misma se transforma en un producto medicinal en la medida que cumplimente los mismos requisitos que cualquier otro medicamento.-

Es decir, que mantiene su prohibición de utilización con cualquier otra finalidad no científica o medicinal, por ejemplo recreativa o creativa.-

Ello queda claro en la Ley provincial de Corrientes No 6457 en cuanto en el artículo 2 incorpora al Sistema de Salud de la Provincia de Corrientes, los derivados a base de cannabis para su uso medicinal y/o terapéutico.-

La ley nacional mencionada en el artículo 1 establece el Marco Regulatorio para la investigación científica y médica con cannabis, y a continuación establece un PROGRAMA NACIONAL para su utilización.-

Una vez despenalizado, facultad federal emanada del artículo (artículo 72 inc. 12 C.N.), renacen las potestades regulatorias locales (Provinciales y municipales) en cuando a la Salud Pública, por ello la Ley Nacional establece un sistema de adhesión provincial (artículo 12), aunque solo para incorporarse al Programa Nacional. Es decir, que quedan intactas las facultades regulatorias locales emanadas de la Constitución Nacional.

No puede entenderse que solamente se puede producir cannabis con fines científicos o medicinales con autorización nacional, ya que ello violenta el poder de policía local.

La ley de Corrientes No 6457, en su artículo 3 establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes, y en su inciso b) con facultades para “...promover y estimular la Producción Pública de Sustancias a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas, a través de laboratorios públicos existentes en la Provincia...”.

Además en ningún lugar de la ley nacional No 27.350 se establece el monopolio del Estado Nacional, es decir, que sea una empresa agraria de exclusividad estatal, excepto aquellas para aquellas personas beneficiarias del Programa Nacional. En el mismo están solamente autorizados el CONICET y el INTA.-

Al expresar la promoción de la Producción Pública no excluye a las Privadas que pueden hacerlo bajo autorización como cualquier otro producto medicinal.-

Como también se permite la importación, podría radicarse en una provincia una empresa canadiense o de EEUU para producir aceite de cannabis, importando lo insumos para producirla, ya que se en todo momento se “impulsa” que sea a través de laboratorios públicos pero no se monopoliza dicha actividad (artículo 10).-

Con la sanción de la Ley 27.350 se produjo la despenalización de la utilización de la plata cannabis para fines científicos y medicinales. En consecuencia, el cannabis y derivados están regulados por la normativa sobre medicamentos, asimismo por las reguladoras del ejercicio de la actividad farmacéutica y médica.-

La empresa agraria de producción de cannabis o sus derivados con fines científicos o medicinales es una actividad lícita regulada por el Estado como todo medicamento, en cualquiera de sus niveles según corresponda a la distribución constitucional de potestades en el sistema federal.

Las plantaciones con fines de provisión para fines científicos o medicinales, por ejemplo para un laboratorio público provincial para la provisión al sistema de salud local como autoriza la ley correntina, depende de una autorización provincial no de carácter nacional, excepto que este destinado al tráfico federal o al exterior.

La extracción del aceite de cannabis con fines científicos o medicinales es una actividad agraria por conexión, en la medida en que sea realizada por el mismo productor de la planta como “ejercicio normal de la actividad agropecuaria”.

Asimismo es susceptible de ser incluida en el régimen del contrato agrario de maquila, donde los productores de marihuana con las finalidades legitimadas entregan la producción a la industria para su procesamiento, manteniendo la propiedad y repartiéndose parte del producido ya transformado. Discrepamos con la solución propuesta por la Dra. Schwarzhans (2018) que sugiere aplicar el contrato de maquila cuando la producción la realiza el INTA con el CONICET y luego se elabora en laboratorios públicos. Estimamos que para los organismos estatales no significa utilidad alguna participar del producido de la elaboración de la marihuana, ya que su función se termina con la producción y el control de la misma. Proponemos en cambio la figura de la agrupación de colaboración, regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1453 y sig.), siempre que no se opte por una figura societaria, como lo hizo la Provincia de Jujuy.-

Por Ordenanza municipal también se puede autorizar la producción local de cannabis con fines de producción de sus derivados para la provisión del sistema de salud local, tal cual se está ensayando en el Municipio de General La Madrid en la Provincia de Buenos Aires.-

Conclusión

El trabajo reseñado nos permite concluir que las provincias y municipios en el marco de sus marcos constitucionales tienen facultades para autorizar y regular el funcionamiento de empresas agrarias productoras y comercializadoras de plantas de cannabis y sus derivados, con las finalidades específicas de la Ley Nacional No 27.350. Asimismo no existe monopolio estatal de dicha producción y comercialización con lo cual los sectores privados, con fines de lucro o sin ellos, pueden ser autorizados a dichas actividades, incluso por las provincias. La despenalización implícita con los fines expresados implica una resignación del Estado Nacional de sus facultades delegadas en el artículo 75 inciso 12 C.N., recuperando las provincias su poder de policía local en esta temática, más allá de las atribuciones federales que provienen de la cláusula del comercio interestatal (artículo 75 inciso 13 C.N.) aplicable a la fabricación de medicamentos de circulación nacional.

Bibliografía

SCHWARZHANS, E. S., *Regulación de la producción de cannabis medicinal*, en Colegio de Abogados de Rosario-XII Encuentro de colegios de abogados sobre temas de derecho agrario, Rosario, 2018,

TORTI IERMINI M.A., (2 (2017)). *Ley 27350 de Investigación Médica y Científica del uso medicinal de la planta de Cannabis y sus derivados. Análisis jurisprudencial, legislativo, aspectos de investigación y proyecciones sociales*. REDEA DERECHOS EN ACCION, 151-168.

FILIACION: Integra el P.I. G004/18 Período: 2019-2022